

Tronco:

Dorso: Bastante largo, ligeramente abombado, ancho con una ligera depresión longitudinal delimitadas por dos grandes masas musculares.

Lomo: Muy musculoso ancho y grueso.

Tórax: Ancho, cilíndrico y de profundidad media. Musculado con costillas fuertemente arqueadas.

Abdomen: Poco desarrollado y bien sostenido, con línea inferior paralela al dorso, y un mínimo de doce mamas normales colocadas regularmente.

Tercio posterior:

Grupa: Característica, más bien corta y descendente, con una depresión encima de la implantación de la cola.

Nalgas y muslos (jamones): Muy anchos, llenos y redondeados descendiendo hasta el corvejón.

Cola: Inserción baja.

Genitales:

En el macho: Testículos muy desarrollados.

En la hembra: Vulva bien desarrollada, con mucosa coloreada.

Extremidades: Bien aplomadas, relativamente cortas, finas, pero sólidas, articulaciones enjutas y pezuñas bien formadas.

ANEXO III**Prototipo de la raza Duroc**

Conformación: Correcta, con osamente adecuada.

Piel y pelo: Rojos, aunque pueden tener fluctuaciones desde el dorado hasta el rojo ladrillo. Pelo liso y abundante.

Cabeza y cuello:

Cabeza: Relativamente pequeña, con perfil cóncavo y ojos muy vivos.

Orejas: De media longitud. Ligeras y caídas con las puntas hacia abajo sin entorpecer la visión.

Cuello: Corto con limpia inserción con el tronco.

Tercio anterior: Espalda ancha, bien desarrollada y con correcta unión con el tronco, destacándose su conformación anatómica.

Tronco:

Dorso: Ancho, bien musculado, convexo, pudiendo ser recto en animales muy conformados, sobre todo si son jóvenes.

Lomo: De perfil convexo, ancho, largo, muy musculado y más prominente en el punto medio de su longitud.

Tórax: De gran profundidad y anchura, con costillas compactas y bien insertadas.

Abdomen: Recogido, con línea inferior recta y un mínimo de 12 mamas normales regularmente repartidas.

Tercio posterior:

Grupa: Larga y ancha con perfil convexo, descendente hacia la cola.

Nalgas y muslos (jamones): Llenos, compactos y redondeados, descendentes hasta los corvejones.

Cola: Correctamente implantada y no muy alta.

Genitales:

En el macho: Testículos bien situados y desarrollados, y prepucio más desarrollado que en otras razas.

En la hembra: Vulva bien desarrollada y rojiza.

Extremidades: Largas, fuertes, anchas, robustas y bien aplomadas, apoyándose sobre las puntas de las pezuñas.

ANEXO IV**Prototipo de la raza Hampshire**

Conformación: Correcta, con osamente adecuada.

Piel y pelo: Negro con faja blanca que rodea totalmente el cuerpo a la altura de la cruz, incluyendo ambos miembros delanteros.

Cabeza y cuello:

Cabeza: Tamaño medio, con frente ancha y ojos vivos y sin arrugas entre las órbitas.

Orejas: medianas, erguidas y levemente inclinadas hacia arriba y hacia afuera.

Cuello: Corto con buena inserción en sus uniones con cabeza y tronco y con escasa papada.

Tercio anterior: Espaldas. Bien desarrolladas, profundas y adheridas al tronco.

Tronco:

Dorso: Bastante ancho y ligeramente arqueado sin depresiones en su unión con la espalda y el lomo.

Lomo: Largo y ancho, uniforme con el desarrollo de las paletas y jamones. Sin deficiencias musculares ni depresiones en sus uniones.

Tórax: Profundo, largo, firme y con costillas poco arqueadas pero bien insertadas.

Abdomen: Firme, lleno, con línea inferior recta y doce mamas normales como mínimo bien implantadas y regularmente espaciadas.

Tercio posterior:

Grupa: Ancha, larga y profunda, con el perfil superior ligeramente descendente hacia la cola.

Nalgas y muslos (jamones): Muy anchas, llenos y bien conformados, descendiendo hasta el corvejón.

Cola: Inserción alta y bien implantada.

Genitales:

En el macho: Testículos bien situados y desarrollados.

En la hembra: Vulva desarrollada con mucosa coloreada.

Extremidades: Fuertes, bien aplomadas, de longitud media y con cuartillas fuertes y elásticas.

4253

ORDEN de 6 de febrero de 1988 por la que se aprueba el modelo oficial de certificado genealógico de los reproductores bovinos de raza pura y los datos que deben incluirse en el mismo.

Los intercambios comunitarios de animales de la especie bovina, raza pura, deberán ir acompañados de un certificado genealógico que contemple su identidad, ascendencia, rendimientos e índices, como garantía de su pureza racial y méritos genéticos.

Con el fin de homologar este documento en todo el territorio comunitario, la Comisión de las Comisiones Europeas establece en su Decisión 86/404/CE, de 29 de julio de 1986, el modelo y los datos que deben incluirse en el certificado genealógico de los animales de pura raza de la especie bovina.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8.º del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, procede disponer:

Artículo 1.º 1. En el certificado genealógico que acompañará a los animales reproductores de raza pura de la especie bovina en los intercambios comunitarios y con terceros países deberán figurar, al menos, los datos contenidos en el modelo del Anejo de la presente disposición.

2. Los resultados de los controles de rendimiento de las ascendientes hembras, así como los resultados de la determinación del valor genético del propio animal, de su padre y abuelos, deberán indicarse claramente y acompañar o estar incluidos en el certificado, con expresión de su origen.

Art. 2.º 1. En la documentación que acompañará al animal de raza pura, y siempre que se cumplan las condiciones fijadas, las autoridades competentes del Estado exportador deberán certificar que los datos señalados en el artículo 1.º de la Decisión 85/104 de la Comisión van incluidos en dicho documento, para lo que utilizarán la fórmula siguiente:

«El que suscribe certifica que estos documentos contienen los datos mencionados en el artículo 1.º de la Decisión 86/404 de la Comisión».

2. El mencionado certificado se redactará, al menos, en la lengua oficial del Estado español y, según proceda, en la lengua oficial del Estado de destino y eventualmente de tránsito.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a establecer los mecanismos necesarios y dictar las disposiciones precisas en desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 6 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Modelo de certificado genealógico para los intercambios comunitarios de animales de pura raza de la especie bovina

Organismo emisor:
 Nombre del Libro Genealógico:
 Número de entrada en el Libro Genealógico:
 Sistema de identificación (etiqueta, tatuaje, hierro, señal auricular, silueta):
 Identificación (número de Registro):
 Nombre del animal (facultativo):
 Fecha de nacimiento: Raza: Sexo:
 Nombre y dirección del criador:
 Nombre y dirección del propietario:

Genealogía

Padre:	Abuelo:	Abuela:
Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...
Madre:	Abuelo:	Abuela:
Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...

Los resultados de los controles del rendimiento y los resultados, con expresión de su origen, de la determinación del valor genético del propio animal y de sus padres y abuelos, deberán indicarse claramente y acompañar a estar incluidos en el certificado.

Hecho en a

(Firma.)

Nombre en mayúsculas y acreditación del firmante

4254 *ORDEN de 16 de febrero de 1988 por la que se establecen normas sanitarias de la trashumancia de las abejas:*

La evolución epidemiológica de la varroasis en el último año ha sido de fuerte expansión, habiéndose detectado con mayor o menor intensidad en la práctica totalidad del territorio del Estado, con excepción de las islas Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Ante esta situación se hace preciso establecer normas tendentes a garantizar el estado sanitario de las colmenas que realicen la trashumancia, por producirse a través de este sistema de aprovechamiento la mayor difusión de la enfermedad.

Por todo ello, y en uso de las competencias que le confiere el Reglamento de Epizootias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los apicultores que deseen realizar la trashumancia de sus colmenas fuera del territorio de su Comunidad Autónoma, para ser autorizados desde el punto de vista sanitario al traslado, deberán cumplir las mismas los siguientes requisitos:

- Estar inscritos en el libro registro correspondiente, de la Comunidad Autónoma donde radica la explotación.
- Estar debidamente identificadas.
- Haber sido controladas oficialmente con resultado negativo frente a varroasis o haber sido sometidas al menos a un tratamiento contra esta enfermedad bajo control oficial. El tratamiento deberá efectuarse para su mayor eficacia en ausencia de cría operculada.

Segundo.-Las colmenas que cumplan con los requisitos señalados en el punto primero serán autorizadas para realizar la trashumancia entre las distintas Comunidades Autónomas e irán acompañadas del documento denominado Guía de Origen y Sanidad, expedido en la forma reglamentaria y del correspondiente documento acreditativo en el que conste el control negativo o el tratamiento efectuado.

Tercero.-El incumplimiento de la presente Orden será objeto de sanción, de acuerdo con el Reglamento de Epizootias y el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, de actualización de sanciones («Boletín Oficial del Estado» número 174, de 21 de julio).

Cuarto.-Quedan derogadas las Ordenes de 24 de julio de 1986 y la de 20 de abril de 1987.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4255 *ORDEN de 11 de febrero de 1988 por la que se modifica el número 1 del artículo 74 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

El artículo 32 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, dispone que la determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos debe adecuarse a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social.

El Real Decreto 1682/1987, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se amplía la acción protectora de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria, ha suprimido, en su artículo 1.º, el límite de la edad de veintiséis años para poder recibir como beneficiario la prestación de asistencia sanitaria a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos del titular del derecho, por lo que se hace necesario modificar la normativa que regula la condición de beneficiario en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-El número 1 del artículo 74 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en la redacción dada por la Orden de 31 de agosto de 1984, queda modificado de la siguiente forma:

«1. La asistencia sanitaria, por enfermedad o accidentes comunes, se dispensará a todos los asegurados en servicio activo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y a los pensionistas de la misma, así como a sus familiares que, incluidos en alguno de los apartados siguientes, convivan con el titular del derecho, dependan económicamente de éste, no realicen trabajo remunerado ni perciban renta patrimonial ni pensión alguna superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos y no tengan derecho, por sí mismos o como beneficiarios, a la asistencia sanitaria con el mismo alcance que el reconocido a los acogidos a alguno de los regímenes que componen el sistema español de la Seguridad Social.

a) El cónyuge, incluso en los casos de separación legal o de hecho.

b) Los descendientes, hijos adoptivos y hermanos. Los descendientes podrán serlo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

Excepcionalmente, los acogidos de hecho quedan asimilados, a estos efectos, a los familiares mencionados en el párrafo anterior, previo acuerdo en cada caso, de la Mutualidad.

c) Los ascendientes, tanto del titular como de su cónyuge, y los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1988.

ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4256 *REAL DECRETO 116/1988, de 5 de febrero, por el que se modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 50 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo.*

La Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, estableció, en su artículo 17, punto 2, que cuando un extranjero se propusiera